



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 26

Radicado:	73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control:	Reparación Directa
Parte demandante:	Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada:	Departamento del Tolima y otro

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 PM) del día jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 11 de diciembre de 2020⁵, se deja constancia que la diligencia previa se extendió, por lo

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Fls. 426 a 428 del cuaderno principal II.

que se esta iniciando la presente diligencia en este momento.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: José William Sánchez Acuña, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5'829.673 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 260.182 del C.S. de la J., Celular: 3212039539, Dirección: Cra. 3ª Nro. 11-64 Edificio Nicolás González Torres oficina 304 en Ibagué, Correo electrónico: williamsanchez.abogado@gmail.com; joseangelzarta@hotmail.com.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada - Departamento del Tolima: No se presentó.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada - Clínica ASOTRAUMA S.A.S.: Johana Milena Garzón Blanco, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.141.763 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 169.572 del C.S. de la J., Teléfono: 2633864, Dirección: Centro Comercial Combeima oficina 801 de Ibagué, Correo electrónico: jo.garzon@hotmail.com y coordinacionasuntoslegales@asotrauma.com.co

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

Toda vez que el memorial remitido por Asotrauma no se hizo conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 del 2020, se procede a remitir lo mismo al chat de la plataforma Microsoft Teams.

Se suspende la diligencia siendo las 4:14P.M. para lograr la remisión del memorial a los demás intervinientes.

Siendo las 4:23P.M. se reanuda la diligencia.

Llamada en garantía: Sin observaciones.
La parte demandante: Sin observaciones.

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Johana Milena Garzón Blanco, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.141.763 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 169.572 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada Clínica ASOTRAUMA S.A.S., según poder conferido por el gerente Martín Alfonso Forero Cañón, allegado por el canal de correo electrónico del Despacho el pasado 1 de marzo del año que avanza. Lo anterior, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder.

Se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandada Clínica Asotrauma para que proceda a remitir los memoriales conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

La decisión queda en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza: Jhon Freddy Álvarez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.184.094 expedida en Tunja y la T.P. Nro. 218.766 del C.S. de la J., Celular: 3002524313, Dirección: Calle 33 Nro. 6D-24 Oficina 505 edificio Casa de Bosa en Bogotá, Correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com fredyalvarez@ayhabogados

Toda vez que el memorial remitido por la llamada en garantía no se hizo conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 del 2020, siendo remitido en este momento, se procede a consultar a los demás intervinientes.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: Sin observaciones.
Clínica Asotrauma: Sin observaciones.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Jhon Freddy Álvarez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.184.094 expedida en Tunja y la T.P. Nro. 218.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Confianza S.A., según poder conferido por el representante legal de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza Jhon Jairo González Herrera, allegado por el canal de correo electrónico del Despacho el pasado 5 de marzo del año que avanza. Lo anterior, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder.

Se le solicita a la apoderado judicial de la parte demandada Aseguradora de Fianzas

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

S.A. Confianza para que proceda a remitir los memoriales conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

La decisión queda en estrados.

Ministerio Público: No se presentó.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Dentro de la audiencia inicial realizada al interior del presente asunto el día 20 de noviembre del 2019, se decretó como prueba documental a instancia de parte demandante, oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima con el fin de que remitieran contrato de conservación y mantenimiento de la vía que del corregimiento de Juntas conduce a Ibagué que incluya el 2 de agosto del 2015 así como del contrato Nro. 1236 del 2015, suscrito entre el Departamento y la firma Vías y Canales S.A.S., y finalmente se remitiera informe del estado actual de la vía en mención.

Al respecto pese a que el Despacho en dos oportunidades ofició al ente antes referido mediante oficios Nros. 19-3378 del 28 de noviembre del 2019 y 20-00549 del 27 de febrero del 2020, a la fecha y habiendo transcurrido más de 1 año después de la primera comunicación, no se allegó ninguna documentación, tampoco se acreditó gestión de la parte interesada (demandante) en el recaudo de la prueba, en cumplimiento de su deber de colaborar con la administración de justicia en los términos del artículo 103 del C. de P.A. y de lo C.A., por lo que el Despacho prescindirá de tal medio de prueba, pues no se compadece el tiempo que ha transcurrido sin obtener respuesta alguna y sin evidenciar diligencia de la parte interesada en el recaudo de la prueba, con la celeridad con la que este estrado judicial debe administrar justicia dentro del presente asunto.

Decisión que se notifica en estrados a las partes.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

Prueba testimonial de la parte demandante: Se limitó a la declaración de la señora María Dora Liz Flores.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar.

1. A la señora María Dora Liz Flores.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la prueba testimonial.

Se le corre traslado a la apoderada judicial de la Clínica Asotrauma: Sin observaciones.

Llamada en Garantía. Sin observaciones

Despacho - Auto: De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 316 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., y atendiendo lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, el

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

Despacho decreta el desistimiento de la declaración de la señora María Dora Liz Flores.

La decisión queda notificada en estrados.

Prueba testimonial de la parte demandada Clínica ASOTRAUMA S.A.S.: Se limitó a la declaración del señor **Manuel Antonio Bonilla**, profesional de la salud que atendió al demandante Bryan Daniel Guarnizo Guzmán.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar

1. Al señor **Manuel Antonio Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.217.113 expedida en Ibagué, Edad: 66 años, Estado civil: Casado, Profesión u Oficio: Médico ortopedista y traumatólogo, Dirección: Calle 43 Nro. 4-26 de Ibagué, Celular: 3158032313, Correo electrónico: manbon04@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada Clínica ASOTRAUMA S.A.S quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, para contrainterrogar al testigo. Sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la llamada en garantía, para contrainterrogar al testigo. Sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

Interrogatorio de parte. Art. 198 y sgtes. C.G. del P.

Prueba solicitada por la parte demandante y la demandada Departamento del Tolima: El Despacho llama a interrogatorio de parte:

Al señor Martín Alfonso Botero Cañón en calidad de gerente de la Clínica ASOTRAUMA S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.367.665 expedida en Ibagué, Edad: 54 años, profesión u oficio: Médico, abogado y gerente de la clínica, Dirección: Carrera 4D Nro. 32-34 oficina de Gerencia Clínica Asotrauma, Celular: 3174234971, correo electrónico: gerente@asotrauma.com.co,.

Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir "Si, Juro verdad.

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

A continuación, el Despacho realiza preguntas, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar al representante legal de la demandada Clínica ASOTRAUMA S.A.S.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la Clínica ASOTRAUMA S.A.S. para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la llamada en garantía S.A.S. para interrogar al testigo. Sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

Prueba Pericial. Art. 212 y sgtes. del C.G del P.

Prueba pericial solicitada por la parte demandante: solicitó se tuviera como prueba el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que determinó el grado de disminución de la capacidad laboral del señor Bryan Daniel Guarnizo Guzmán.

Dispone el artículo 220, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que en la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

En este estado de la diligencia se llama a la perito, Doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo, médica ponente, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.845.274

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

expedida en Cali, Edad: 48 años, estado civil: Unión libre, profesión u oficio: médica cirujana, especialista en administración de salud ocupacional, Dirección: Calle 41 4C-32 de Ibagué Tolima, Celular: 3152383813, correo electrónico: jrcitolima@outlook.es luisa.pardo@gmail.com,

Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir"

La exposición sobre el dictamen, se incorpora al expediente por medio del CD de audio que forma parte de la audiencia.

- Interroga el Despacho: La actuación relacionada con la exposición del dictamen se incorpora al expediente por medio del CD de audio que forma parte de la audiencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes y la llamada en garantía, sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

Prueba pericial solicitada por la demandada Clínica ASOTRAUMA S.A.S.: solicitó se tuviera como prueba el dictamen elaborado por el médico German Alfonso Vanegas Cabezas, el cual se allegó con la contestación de la demanda, relacionado con la actuación médica del personal de la Clínica demandada en el señor Brayan Daniel Guarnizo Guzmán.

Dispone el artículo 220, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que en la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

En este estado de la diligencia se llama al perito, Dr. Germán Alfonso Vanegas Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'430.443 expedida en Facatativá, Edad: 59 años, Estado Civil: Casado, Profesión u Oficio: Médico especialista en medicina laboral, medicina del trabajo ocupacional y medicina forense, además soy abogado, Dirección: Calle 80 # 10-04, Casa 2, Mz. B. Conjunto Ladera Barrio la Campiña de la ciudad de Ibagué, Celular: 3158588314 - 3125159010, Correo electrónico: gvanegascabezas@yahoo.es, RM 16048 y T.P. Nro. 161.567 del C.S. de la J.

Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir"

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro

La exposición sobre el dictamen, se incorpora al expediente por medio del CD de audio que forma parte de la audiencia.

- Interroga el Despacho: La actuación relacionada con la exposición del dictamen se incorpora al expediente por medio del CD de audio que forma parte de la audiencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte demandada Clínica Asotrauma, para interrogar al perito.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien contrainterroga al perito.

Se concede el uso de la palabra a la llamada en garantía.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados.

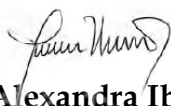
Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁸ previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 06:30p.m. del día de hoy jueves 11 de marzo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00313-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Lizeth Johanna Vaquiro Guarnizo y otros
Parte demandada: Departamento del Tolima y otro